

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0109

ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO FITATA CASTIBLANCO

ACCIONADA: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ARCHIVO CENTRAL)

VINCULADOS: JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ y OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Cristian Camilo Fitata Castiblanco formuló acción de tutela contra del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá (Archivo Central), en aras de obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

1.2. Sirven como fundamento fáctico de la acción de tutela, en síntesis, los siguientes:

El 5 de noviembre de 2019, el juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso 2018-600, ordenó el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el vehículo de placas CYP-314, para lo cual elaboró los oficios No. 65063 y 65064.

Que siendo 13 de noviembre de 2019, al momento de radicar dichas comunicaciones ante la SIJIN, el accionante se percató de que éstas habían quedado mal elaboradas, dado que allí se indicó que la placa del vehículo era CPY-314, lo cual impidió el levantamiento de la medidas practicadas sobre dicho bien.

Afirma que en reiteradas ocasiones se acercó al juzgado con miras a corregir los oficios, lo cual no fue posible, pues, el juzgado archivó el proceso en el mes de diciembre. Por tanto, el 25 de enero de 2021, radicó solicitud de desarchivo ante la oficina respectiva (archivo central), sin que para la fecha de presentación de la acción de tutela se haya resuelto de fondo su solicitud.

Aduce que con la permanencia del embargado del vehículo, a pesar de haber terminado el proceso en octubre de 2019, se ve perjudicado dado que existe una promesa de venta sobre el automotor, el cual se encuentra “detenido y sin poder circular libremente”.

Advierte igualmente que el 25 de enero envió petición al Juzgado 16 Civil Municipal, donde el pasado 15 de febrero le contestaron que el proceso se encontraba en el archivo ubicado en las bodegas de Fontibón.

Al no encontrar otro medio eficaz para hacer efectivo su derecho de petición, acude a la presente instancia.

2. Solicitó se ordene a la oficina de archivo dar trámite a su solicitud de desarchivo del proceso 2018-00600 y el proceso sea enviado al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 5 de marzo de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de

la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

Igualmente, se vinculó al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Bogotá y a la Oficina de Apoyo de Los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución De Bogotá en los mismos términos.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

El director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, refirió como argumentos de defensa que el proceso fue desarchivado, atendiendo la petición del accionantes, superándose los hechos que motivaron la queja constitucional.

IV. DE LA CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL VINCULADA

La Juez 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a la vuelta de hacer un recuento procesal e indicar que se solicitó el desarchivo del proceso a la Ofician de Apoyo Judicial, por auto de cúmplase de 9 de marzo de 2021, solicitó a la secretaría proceder a las corrección, actualización y diligenciamiento de los oficios 65065, 65064 y 65063 de 5 de noviembre de 2019, en el sentido de indicar de manera correcta el número de placa del vehículo cautelado.

En ese sentido la Oficina de Apoyo procedió a la elaboración de los oficios número O-321-162, O-321-183 y O-321-4150 de 10 y 11 de marzo de 2021, dirigidos a la Secretaria de Movilidad, SIJIN – gGRUPO AUTOMOTORES y PARQUEADERO IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA, diligenciados en la misma fecha mediante mensaje de datos a los destinatarios , de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020; de ahí que deba desestimarse las pretensiones de la accion de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.2. Atendiendo lo anterior, se tiene que el señor Cristian Camilo Fitata Castiblanco, resulta legitimado en la causa por activa, pues se aduce que se le vulneró su derecho fundamental de petición (art. 23 de la Constitución Nacional).

1.3. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá (Archivo Central), dado que se trata de una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial, de quien se afirma vulneró el derecho inalienable de petición de la accionante luego de no resolver el escrito de 9 de octubre del presente año.

1.4. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre la petición, la cual data de 25 de enero de 2021 y la acción constitucional, presentada el 5 de marzo siguiente, transcurrió poco más de dos meses, siendo actual e inmediata frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho de petición.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, el señor Cristian Camilo Fitata Castiblanco acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión de la accionada en dar respuesta al escrito presentado, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial, de donde resulta forzoso concluir que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.¹.

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

Aunado a ello, la petición debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el *sub judice* se observa que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional carece de objeto, pues Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá (Archivo Central), desarchivó el proceso 2018-0600 y puesto a disposición del Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

3.1. Asociado a ello, en esos términos, contestó el escrito memorado remitiendo comunicación al correo juzgadosjal@gmail.com, dirección electrónica informada en el escrito precursor.

3.2. Igualmente, se verifica de las copias remitidas por el estrado judicial nombrado que los oficios solicitados fueron reelaborados y se remitieron vía electrónica a la Secretaría de Movilidad, SIJIN – Grupo Automotores y al Parqueadero Impormaquinas & Equipos Ltda.

En consecuencia, se negará la acción constitucional de la referencia, no sin antes una vez mas requerir al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá (Archivo Central), para que atienda en términos legales las solicitudes de desarchivar de los expedientes.

4. Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el señor Cristian Camilo Fitata Castiblanco contra Consejo Superior de la Judicatura –

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá (Archivo Central), por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.